

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1480-2020-OS/OR ICA**

Ucayali, 18 de septiembre del 2020

VISTOS:

El expediente N° 201900144966, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 3747-2019-OS/OR ICA de fecha 10 de diciembre de 2019, notificado el 11 de diciembre de 2019 a la empresa **M & Y SEÑOR DE MURUHUYAY S.A.C.** (en adelante, el Administrado), identificado con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20479100641.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** Con fecha 06 de septiembre de 2019, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicada en la Vía Los Libertadores Km 15.5, distrito de Independencia, provincia de Pisco, y departamento de Ica, cuyo responsable es el Administrado con la finalidad de verificar el cumplimiento y operatividad de lo establecido en la normativa del subsector hidrocarburos.

En dicha visita de supervisión, se levantó el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Grifos y Estaciones de Servicio Expediente Nro. 201900144966 y el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor - Gasocentros Expediente Nro. 201900144966, a través del cual se constató que en el establecimiento se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo la normativa vigente.

- 1.2.** A través del escrito de registro N° 2019-144966 de fecha 11 de septiembre de 2019, el Administrado presentó sus descargos al acta referida precedentemente.
- 1.3.** Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes del mercado de hidrocarburos.

- 1.4.** Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 5416-2020-OS/OR ICA se verificó que el Administrado, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones normativas conforme se detalla a continuación:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1480-2020-OS/OR ICA

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
1	En la visita de supervisión a la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP, se encontraron vehículos estacionados dentro de los límites de la estación de servicios, que no se encontraban en ningún tipo de proceso de compra, de servicio o por fallas mecánicas.	<p><u>Artículo 85º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM y modificatorias.</u></p> <p>Artículo 85.- Está prohibido el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos en los Gasocentros, a menos que se encuentren en proceso de abastecimiento del servicio.</p>	<p>Numeral 2.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, que aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.</p> <p>Sanciones aplicables: Multa de hasta 300 UIT, o CE, STA, SDA, RIE y PO</p>
2	En la visita de supervisión a la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP, se verificó que personal del establecimiento expende combustibles líquidos a motos con el chofer sentado en el vehículo.	<p><u>Artículo 58º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.</u></p> <p>Artículo 58.- Las estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) están prohibidos de expender combustibles derivados de petróleo en los siguientes casos: (...)</p> <p>4. A motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo.</p>	<p>Numeral 2.1.6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, que aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.</p> <p>Sanciones aplicables: Multa de hasta 110 UIT, o CE, STA, SDA, RIE, CB.</p>

- 1.5.** Mediante Oficio N° 3747-2019-OS/OR ICA de fecha 10 de diciembre de 2019, notificado el 11 de diciembre de 2019, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, por incumplir la obligación contenida en el artículo 85º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM y 58º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, incumplimientos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en el numeral 2.2 y 2.1.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012- OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus descargos
- 1.6.** Mediante escrito de registro N° 2019-144966 de fecha 12 de diciembre de 2019, el Administrado, presentó sus descargos al Oficio N° 3747-2019-OS/OR ICA, aceptando su culpa por desconocimiento y presentando fotografías sobre la capacitación en actos inseguros y un manual de Actos y Condiciones Inseguras 2019.

- 1.7. Posteriormente, mediante Informe Final de Instrucción N° 677-2020-OS/OR ICA de fecha 10 de julio de 2020 se determinó que el Administrado incumplió con la normativa del sector hidrocarburos
- 1.8. No se presentaron descargos al informe anteriormente referido.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A PERMITIR QUE VEHÍCULOS SE ESTACIONEN DENTRO DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO SIN QUE LOS MISMOS ESTÉN EN PROCESO DE COMPRA O DE SERVICIO POR FALLAS MECÁNICAS

Conforme consta en el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Grifos y Estaciones de Servicio Expediente Nro. 201900144966 y el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor - Gasocentros Expediente Nro. 201900144966 y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente, se ha acreditado que el Administrado permitió el estacionamiento de vehículos dentro de los límites de la estación de servicios, que no se encontraban en ningún tipo de proceso de compra, de servicio o por fallas mecánicas en contravención del artículo 85º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM y modificatorias.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el acta mencionada precedentemente se presume como cierta, salvo prueba en contrario conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3 del artículo 18º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión de Osinergmin).

Sobre lo anterior, el Administrado mediante escrito de registro N° 2019-144966 de fecha 12 de diciembre de 2019, presentó fotografías sobre la capacitación en actos inseguros a su personal, así como un manual de Actos y Condiciones Inseguras 2019. Por lo que se advierte que el Administrado no cuestiona su responsabilidad administrativa, sino que procura atenuarla mediante acciones correctivas.

En este sentido, cabe precisar que el presente incumplimiento constituye una infracción instantánea que quedó consumada al momento de su verificación en la visita de supervisión de fecha 06 de septiembre de 2019, porque la finalidad de la norma que regula dicha conducta es prevenir una afectación o accidentes contra la seguridad de los usuarios durante la operación de recepción del combustible para vehículos.

Al respecto, de acuerdo con el numeral 15.1 del artículo 15º del Reglamento de Supervisión de Osinergmin: “La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.” De igual manera, el literal b) del numeral 15.3 del artículo 15º del referido reglamento señala que “(...) Aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, es un incumplimiento que no es pasible de subsanación” (...); por lo que, en el presente caso, la realización de acciones posteriores a la visita de supervisión de fecha 06 de septiembre de 2019, no constituyen eximente de responsabilidad, sino circunstancias que atenúan la responsabilidad del Administrado.

En ese sentido, dichas acciones constituyen un factor atenuante de responsabilidad administrativa de acuerdo al literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión de Osinergmin del -5% sobre la sanción a imponerse, toda vez que las mismas se presentaron hasta antes de la fecha de vencimiento para presentación de descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, considerando que el Administrado ha realizado acciones correctivas del incumplimiento imputado en su contra antes del vencimiento del plazo de los 05 días hábiles de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través del Oficio N° 3747-2019-OS/OR ICA (Fecha de notificación: 11 de diciembre de 2019); corresponde considerar un factor atenuante de – 5% de la multa a imponerse.

2.2. RESPECTO A QUE EL PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO EXPENDE COMBUSTIBLES A MOTOS CON EL CHOFER DENTRO DEL VEHÍCULO

Mediante Informe Final de Instrucción N° 677-2020-OS/OR ICA se estipuló que el Administrado, al momento de la visita de supervisión, expendió combustibles a motos con el chofer sentado dentro vehículo, lo que contraviene el artículo 58º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.

Al respecto, el Administrado ha indicado mediante escrito de registro N° 2019-144966 de fecha 12 de diciembre de 2019, que acepta su culpa por desconocimiento de las normas respectivas. Asimismo, conforme se refirió precedentemente, presentó fotografías sobre la capacitación en actos inseguros a su personal, así como un manual de Actos y Condiciones Inseguras 2019.

En ese sentido, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión de Osinergmin, corresponde considerar un favor atenuante de – 50% en favor del Administrado, toda vez que el mismo ha reconocido de forma expresa, por escrito e incondicional su responsabilidad administrativa antes de la presentación e descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

En efecto, el Administrado presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 12 de diciembre de 2019, esto es, dentro de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador - Oficio N° 3747-2019-OS/OR ICA (Fecha de notificación: 11 de diciembre de 2019). Razón por la cual, corresponde aplicar un descuento de – 50% en la multa a imponerse por la presente infracción.

Adicionalmente, conforme se refirió precedente el Administrado mediante escrito de registro N° 2019-144966 de fecha 12 de diciembre de 2019, presentó fotografías sobre la capacitación en actos inseguros a su personal, así como un manual de Actos y Condiciones Inseguras 2019, las cuales también deben ser valoradas como acciones correctivas de la presente infracción.

En este sentido, cabe precisar que el presente incumplimiento también constituye una infracción instantánea que quedó consumada al momento de su verificación en la visita de supervisión de fecha 06 de septiembre de 2019, porque la finalidad de la norma que regula dicha conducta es prevenir una afectación o accidentes contra la seguridad de los usuarios durante la operación de recepción del combustible para vehículos.

Al respecto, de acuerdo con el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión de Osinergmin: “La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.” De igual manera, el literal b) del numeral 15.3 del artículo 15° del referido reglamento señala que “(...) Aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, es un incumplimiento que no es pasible de subsanación” (...); por lo que, en el presente caso, la realización de acciones posteriores a la visita de supervisión de fecha 06 de septiembre de 2019, no constituyen eximente de responsabilidad, sino circunstancias que atenúan la responsabilidad del Administrado.

En ese sentido, dichas acciones constituyen un factor atenuante de responsabilidad administrativa, de acuerdo al literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión de Osinergmin, del -5% sobre la sanción imponerse, toda vez que las mismas se presentaron hasta antes de la fecha de vencimiento para presentación de descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, tal y como se detalló precedentemente. Siendo así, respecto a la presente infracción, corresponde considerar, adicionalmente, un factor atenuante de – 5% de la multa a imponerse.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
1	En la visita de supervisión a la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP, se encontraron vehículos estacionados dentro de los límites de la estación de servicios, que no se encontraban en ningún tipo de proceso de compra, de servicio o por fallas mecánicas.	<u>Artículo 85° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM y modificatorias.</u> Artículo 85.- Está prohibido el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos en los Gasocentros, a menos que se encuentren en proceso de abastecimiento del servicio.	Numeral 2.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, que aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos. Sanciones aplicables: Multa de hasta 300 UIT, o CE, STA, SDA, RIE y PO
2	En la visita de supervisión a la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP, se verificó que personal del establecimiento expende combustibles líquidos a motos con el chofer sentado en el vehículo.	<u>Artículo 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.</u> Artículo 58.- Las estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) están prohibidos de expender	Numeral 2.1.6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, que aprobó la

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1480-2020-OS/OR ICA

	combustibles derivados de petróleo en los siguientes casos: (...)	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.
	4. A motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo.	Sanciones aplicables: Multa de hasta 110 UIT, o CE, STA, SDA, RIE, CB.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

HECHO VERIFICADO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE EN UIT
<p>En la visita de supervisión a la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP, se encontraron vehículos estacionados dentro de los límites de la estación de servicios, que no se encontraban en ningún tipo de proceso de compra, de servicio o por fallas mecánicas.</p> <p>Base Legal:</p> <p>Artículo 85° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM y modificatorias.</p>	2.2.	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG	<p>B. Incumplimientos en Establecimientos de Venta al Público de GLP para Uso Automotor (Gasocentros) y en Estaciones de Servicio que expenden GLP para uso automotor:</p> <p>10. Se permite el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos que no se encuentran en proceso de abastecimiento del servicio. (Artículo 85° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM).</p> <p>Sanción: 0.20 UIT</p>	0.20
<p>En la visita de supervisión a la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP, se verificó que personal del establecimiento expende combustibles líquidos a motos con el chofer sentado en el vehículo.</p> <p>Base Legal:</p> <p>Artículo 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.</p>	2.1.6.	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG	<p>A. Incumplimientos en Establecimientos de Venta al Público de Combustibles:</p> <p>10. En el establecimiento se expende combustible a motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo. (Artículo 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM).</p> <p>Sanción: 0.20 UIT</p>	0.20

Ahora bien, respecto a la aplicación de atenuantes, debe considerarse que respecto al incumplimiento N° 1, tal y como se desarrolló precedentemente, el Administrado acreditó la

aplicación de un factor atenuante de – 5 % por haber realizado acciones correctivas. Por lo que el monto a imponerse como multa es el siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		0.20 UIT
Reducción de atenuante por acción correctiva de observación (-5%)	- 5%	0.01 UIT
Total Multa con redondeo		0.19 UIT

De otro lado, respecto al incumplimiento N° 2, tal y como se refirió precedentemente, el Administrado acreditó la aplicación de dos factores atenuantes. Uno de – 5 % por acciones correctivas y uno de – 50% por reconocimiento de responsabilidad. Por lo que el monto a imponerse como multa es el siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		0.20 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento de Responsabilidad (-50%)	-55%	0.11 UIT
Reducción de atenuante por acción correctiva de observación (-5%)		
Total Multa con redondeo		0.09 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **SANCIONAR** a la empresa **M & Y SEÑOR DE MURUHUY S.A.C.** con una multa de diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 190014496601

Artículo 2°. – **SANCIONAR** a la empresa **M & Y SEÑOR DE MURUHUY S.A.C.** con una multa de nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 190014496602

Artículo 3°. – **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “**MULTAS PAS**” para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión de Osinergmin, su persona tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- **NOTIFICAR** a la empresa **M & Y SEÑOR DE MURUHUY S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«hnunez»

Hermes Mateo Nuñez Arrascue
Jefe de la Oficina Regional Ica
Órgano sancionador
Osinergmin